



República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



ACUERDO N°0505
(28 DE FEBRERO 2024)

**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAME
ACTUALIZAR LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TAME

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los en el numeral 1 y 4 de artículo 313 y artículo 338, 363 de la constitución, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 142 de 1994, la Ley 489 de 1998, la ley 697 de 2001, el Decreto 2424 de 2006, la Ley 1819 de 2016, el Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 943 de 2018 y demás normas presupuestales vigentes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política Nacional de 1991 establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que en los ordinales 1° y 4° del artículo 313 Constitucional establece que le corresponde a los Concejos: *"1°. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. y 4° Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."*

Que el artículo 338 de la constitución política establece que: *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email:contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



Que el artículo 363 de la norma superior dispone que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."

Que el artículo 365 frente a los servicios públicos expresa que "son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

Que la Ley 97 de 1913 asigna la facultad al Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá para crear, entre otros, un impuesto sobre el alumbrado público y posteriormente la Ley 84 de 1915 amplió esta facultad a todos los concejos municipales del país.

Que el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se le señalan en la constitución y en la Ley son atribuciones de los concejos establecer reformas o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobre tasa de conformidad con la Ley.

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, otorga competencias al Concejo Municipal en cuanto a la prestación de los servicios públicos. "Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente".

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió el Decreto 2424 del 18 de julio de 2006, por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público.

Que mediante el Decreto 943 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía, MME, modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de Alumbrado Público.

Que el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió la Ley 1819 de 2016, Caplo IV, mediante la cual establece principios y elementos de la obligación

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: actencas@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



tributaria para la prestación del servicio de alumbrado público por parte de los municipios y distritos del país.

Que el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 estableció la destinación exclusiva y el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, incluyendo la facultad para que los municipios y distritos a través de los Concejos municipales y distritales, adopten el Impuesto de Alumbrado Público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público.

Que a través del Decreto 2424 de 2006 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, y se asignó a la CREG la función de establecer una metodología para la determinación de los costos máximos que deben aplicar los municipios o distritos, con fundamento en lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 123 de 2011.

Que de acuerdo con la Resolución No. 123 del 08 de septiembre de 2011 de la Comisión Reguladora de Energía y Gas, concibe en el artículo 3, la actividad del Servicio de Alumbrado Público como la expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización por efectos de la Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de energía; la reposición de activos cuando esta aumenta significativamente la vida útil del activo y la instalación de los equipos de medición de energía eléctrica, con los respectivos accesorios para ello; así mismo, define la modernización como el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes y la expansión como la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.

Que el Decreto 943 de 2018 que modificó el Decreto 1073 de 2015, entre los que se destaca para tener en cuenta en el presente acto administrativo, está el artículo 4. Modifíquese el artículo [2.2.3.6.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nít. 834000552-1



Parágrafo 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo”.

Que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, nos indica la destinación del impuesto de alumbrado público “como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado”.

Que los documentos expedidos por la CREG describen los sistemas de alumbrado público como sistemas dinámicos, es decir que están en permanente estado de **modernización, repotenciación y expansión**. Esta característica hace que a lo largo de la prestación de la actividad de inversión se instalen nuevos activos, en especial lo contenido en el 102 de 2011 y el 029 de 2021.

Que, actualmente el Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Tame – Arauca es prestado por la Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE E.S.P., facultada bajo los parámetros dados en los Acuerdos Municipales 0164 del 25 de febrero de 2010, 0184 del 20 de diciembre de 2010, 0295 del 26 de mayo de 2016, 0369 de 28 de noviembre de 2018.

Que, en los Acuerdos referenciados le fueron otorgadas a CARIBABARE E.S.P., “**facultades de adelantar las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control discusión, recaudo, devoluciones y sanciones, entre otras, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo y será quien defina los procesos de recaudo eficiente para la eficiente obtención de la renta.**”, Sin embargo, es transcendental aclarar que estas facultades deben ser ajustadas conforme a lo siguiente: El artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, apunta a la delegación de la “fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados”, en el entendido que tales labores son en esencia potestades públicas que, por su propia naturaleza, son privativas de las autoridades públicas y por ende **indelegables**.

“TRABAJANDO JUNTOS”

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



Que lo anterior, concuerda con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 313 superior, que facultan a los Concejos para velar por la correcta prestación de servicios públicos en los municipios y para autorizar a los alcaldes para suscribir contratos de toda índole.

Que, se aclara que la prohibición establecida en el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, con respecto a que la ***“fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados”***, son en esencia potestades públicas que, por su propia naturaleza, son privativas de las autoridades públicas y por ende indelegables; por lo que la Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE E.S.P., puede ejercer la Administración, Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público pero no bajo la delegación total para que no se entienda incurso en la prohibición.

Que, por consiguiente, tratándose del Impuesto de Alumbrado Público, debe tenerse presente lo normado en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, que ad literal establece:

“Artículo 352. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna

contraprestación a quien lo preste”.

Que, actualmente el Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Tame es prestado por la Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE E.S.P., facultada bajo los parámetros dados en los Acuerdos Municipales 0164 del 25 de febrero de 2010, 0184 del 20 de diciembre de 2010, 0295 del 26 de mayo de 2016, 0369 de 28 de noviembre de 2018.

Que, en los Acuerdos referenciados le fueron otorgadas a CARIBABARE E.S.P., *“facultades de adelantar las actividades de administración, liquidación determinación, fiscalización, cobro coactivo, control discusión, recaudo, devoluciones y sanciones, entre otras, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo y será quien defina los procesos de recaudo eficiente para la eficiente obtención de la renta.”*

Que a través del presente Acuerdo Municipal se debe aclarar que estas facultades deben ser ajustadas conforme al artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, *Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las*

“TRABAJANDO JUNTOS”

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones, así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.”, en el entendido que tales labores son en esencia potestades públicas que, por su propia naturaleza, son privativas de las autoridades públicas y por ende **indelegables**.

Que, con la clara prohibición establecida en el artículo 1° de la Ley 1386 de 2010, con respecto a que la **“fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados”**, son en esencia potestades públicas que, por su propia naturaleza, son privativas de las autoridades públicas y por ende indelegables; por lo que la Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE E.S.P., puede ejercer la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Tame pero no bajo la delegación total para que no se entienda incurso en la prohibición.

Que teniendo en cuenta la disposición normativa citada, le corresponde expresamente al Municipio de Tame efectuar el recaudo del impuesto de Alumbrado Público, no obstante, CARIBABARE E.S.P., puede continuar ejercer la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Tame pero no bajo la delegación total para que no se entienda incurso en la prohibición.

Que según el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el Municipio de Tame respecto a CARIBABARE E.S.P. este seguirá ejerciendo el recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público de los usuarios del sector urbano que son usuarios de energía eléctrica, y a su vez el Municipio de Tame podrá autorizar que el impuesto recaudado a través de su facturación entre de manera directa a las arcas de la empresa de servicios públicos, por tener este recurso destinación específica al sistema de iluminación municipal y ser el prestador del servicio de Alumbrado Público del Municipio de Tame.

Que así mismo, para aquellos usuarios de la zona rural que cuentan con energía eléctrica y que CARIBABARE.E.S.P. no tiene el alcance para facturarles el servicio de alumbrado público, el Municipio de Tame deberá celebrar convenio de facturación con el comercializador de energía eléctrica del Departamento de Arauca para que actúe como agente recaudador del impuesto y a su vez el municipio podrá autorizar el giro o transferencia de lo recaudado por este concepto a la empresa CARIBABARE E.S.P. En el caso que no se tenga estratificación, se efectuará conforme al estrato 1.

Que como quiera que hay usuarios que solo cuentan con el servicio de energía eléctrica, el Municipio de Tame deberá identificarlos y hacer el respectivo cobro del impuesto a través de facturación conjunta con el respectivo comercializador del cual sean suscriptores y a su vez podrá autorizar que la empresa comercializadora de energía eléctrica transfiera el recurso del impuesto de alumbrado público al prestador del servicio CARIBABARE E.S.P.

“TRABAJANDO JUNTOS”

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



Que respecto a los predios no consumidores de energía eléctrica, el Municipio de Tame deberá hacer el proceso de cobro manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura del impuesto predial así: una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable. Para lo cual la administración municipal tendrá las facultades de fiscalización, para su control y cobro dentro del predial. En el caso que no se tenga estratificación, se efectuará conforme al estrato 1. El municipio deberá transferir lo recaudado a la empresa de servicios CARIBBARE E.S.P. por ser el operador del servicio de Alumbrado Público.

Para el caso de los generadores, Cogeneradores y/o Auto generadores, los pagos lo realizarán directamente el generador a una cuenta de la alcaldía, para ello y el municipio deberá transferir lo recaudado a la empresa de servicios CARIBBARE E.S.P.

Que de conformidad con la sentencia C-866/99 el recaudo del impuesto de Alumbrado Público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la constitución. En atención a lo dispuesto en la sentencia C-1144/2000 existe el deber de colaborar para el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuncia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará a una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación de este.

Que en cuanto a los elementos de la obligación tributaria el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, dispone:

ARTÍCULO 349. Elementos de la obligación tributaria. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de conectividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

Que el Decreto 943 de 2018, "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público" establece los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público:

ARTÍCULO 9. Subróguese el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.7. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público. Los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de los concejos municipales y distritales, aplicarán al menos los siguientes criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de evitar abusos en su cobro. El acuerdo municipal que adopte dicho impuesto, será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011:

1. Costos totales y por actividad: se calcularán los costos en los que se incurrirá para realizar todas y cada una de las actividades de la prestación del servicio de alumbrado público según lo establecido en el estudio técnico de referencia.

Adicionalmente, como criterio de evaluación del costo de energía, se obtendrá un histórico de precios de energía eléctrica para la demanda regulada y no regulada del país durante los tres años anteriores a la determinación del valor del impuesto, que podrá ser consultado en el portal del Operador del Sistema Interconectado - XM, el cual se comparará con el costo de energía proyectado en el estudio técnico de referencia.

Cuando las entidades territoriales complementen la destinación del impuesto con actividades como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, se incluirán en los cálculos los costos asociados a estas actividades.

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nít. 834000552-1



2. Clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público: La clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público, al ser una actividad inherente del

servicio de energía eléctrica, se realizará de acuerdo con: i) El tipo de usuario (residencial, industrial, comercial, oficial, u otros); ii) el estrato socioeconómico; iii) su ubicación geográfica (urbano o rural); iv) la tarifa del servicio de energía eléctrica aplicable a cada tipo de usuario; y v) Valor del impuesto predial, en el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

3. Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario: Se considerará el consumo del servicio de energía eléctrica individual y por sectores. Para lo anterior se obtendrá el consumo de energía eléctrica promedio mensual de los últimos tres años por cada tipo de usuario, información que podrá ser consultada en el Sistema Único de Información - SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o directamente solicitada al Comercializador de Energía, según la clasificación del numeral anterior, y el porcentaje que este consumo representa del consumo total domiciliario del municipio o distrito.

4. Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público: Se obtendrá el consumo de energía eléctrica promedio mensual de los últimos tres años del sistema de alumbrado público del municipio o distrito, información que podrá ser consultada con el Comercializador de Energía respectivo, con el fin de establecer el tipo de usuario (regulado o no regulado), que servirá como insumo para la contratación del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público.

5. Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público: Para la determinación del impuesto de alumbrado público, los concejos municipales y distritales considerarán el establecimiento de metas para los índices de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto."

Que el Acuerdo municipal No.0369 de 2018 contempló tarifas fijas para los usuarios residencial, comercial, industrial y oficial a partir de la vigencia 2019, actualizándose según el índice de precios al consumidor (IPC) registrado del año inmediatamente anterior.

Que el municipio de Tame a través de la Empresa de Servicios Públicos de Tame Caribabare E.S.P. ha manejado en forma responsable los recursos obtenidos por el pago del impuesto de Alumbrado Público del Municipio, no obstante, la actual tarifa tributaria no ha permitido mantener unas finanzas sanas y ejecutar un nivel de inversiones de mejora continua de la infraestructura del alumbrado público del municipio, pues los costos mensuales de administración, operación y mantenimiento, son bastante altos, ya que estos no alcanzan ni para mantener las iluminación actual

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



del área urbana del Municipio, Por lo cual es imposible realizar la respectiva modernización y/o expansión del servicio de Alumbrado Público, requerido para el municipio de Tame.

Que el Acuerdo Municipal No.0369 de 2018 contempló la metodología empleada para la definición de las tarifas en base a la Resolución CREG 123 de 2011 que a la fecha se encuentra desactualizada e igualmente no menciona acerca del cobro a otros usuarios pasivos grandes contribuyentes que residen en el Municipio de Tame.

Que a la fecha debido a los cambios normativos al sistema de alumbrado público que buscan la mejora continua en cobertura y calidad del servicio, la metodología empleada es la contenida en la Resolución de la CREG No. 101 013 del 29 de abril de 2022 *"Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público"*.

Que el presente acuerdo trae como base gravable del impuesto de alumbrado público un valor fijo en pesos para el sector residencial, según el estrato socioeconómico y clasificación realizada por el Municipio de Tame. En tanto cuando el sujeto pasivo sea usuario suscriptor no residencial (comercial, industrial, oficial, auto generador, cogenerador y/o generador) la base gravable será el valor que resulte de multiplicar el consumo de energía en kilovatios hora / mes (kWH/Mes) por el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica en kWH/Mes por el porcentaje estipulado, así la siguiente:

$$CIAP = (CEE \times CUE \times PTIAP)$$

Variables:

CIAP = Valor del Impuesto de Alumbrado Público en Pesos, del cliente no residencial (comercial, industrial, oficial, auto generador, cogenerador y/o generador).

CEE = Consumo de Energía Eléctrica en kWH/Mes, del cliente no residencial (comercial, industrial, oficial, auto generador, cogenerador y/o generador).

CUE = Costo Unitario de la energía consumida por el cliente no residencial (comercial, industrial, oficial, auto generador, cogenerador y/o generador) en pesos

PTIAP = Porcentaje de la tarifa del impuesto de alumbrado Publico del cliente no residencial (comercial, industrial, oficial, auto generador, cogenerador y/o generador).

DESCRIPCION TIPO DE USUARIO	ESTRATO	UNIDAD DE TARIFA	VALOR A PAGAR DE ALUMBRADO PUBLICO
-----------------------------	---------	------------------	------------------------------------

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email:contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



RESIDENCIAL RURAL	Todos los estratos	Cuota Fija	\$ 3.000,00
RESIDENCIAL URBANO	1	Cuota fija	\$ 5.614,00
RESIDENCIAL URBANO	2	Cuota fija	\$ 8.938,00
RESIDENCIAL URBANO	3	Cuota fija	\$ 12.764,00
COMERCIAL N1	0	% Valor consumo	8%
COMERCIAL N2	0	% Valor consumo	10%
INDUSTRIAL N1	0	% Valor consumo	8%
INDUSTRIAL N2	0	% Valor consumo	10%
OFICIAL N1	0	% Valor consumo	15%
OFICIAL N2	0	% Valor consumo	15%
GENERADOR, COGENERADOR Y/O AUTOGENERADOR		% Valor consumo	18%

Que, las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público anteriormente descrito rigen a partir de la vigencia 2024, y se actualizarán para cada año fiscal según el índice de precios al consumidor (IPC), registrado del año inmediatamente anterior.

Respecto a los predios no consumidores de energía eléctrica, el Municipio de Tame deberá hacer el proceso de cobro manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura del impuesto predial así: una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable. Para lo cual la administración municipal tendrá las facultades de fiscalización, para su control y cobro dentro del predial. En el caso que no se tenga estratificación, se efectuará conforme al estrato 1. El municipio deberá transferir lo recaudado a la empresa de servicios CARIBBARE E.S.P. por ser el operador del servicio de Alumbrado Público.

Que en el Municipio de Tame cuenta con usuarios Generador, Cogenerador y/o Autogenerador empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables, de las cuales el Consejo de Estado ha condicionado la legalidad de las normas al cobro del impuesto de Alumbrado Público, con las siguientes premisas (i) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo, es decir,

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

*República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nít. 834000552-1*



que tengan establecimiento en esa jurisdicción municipal (ii) Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente, con el servicio de alumbrado público.

Que todos los Generadores, cogeneradores y autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio de Tame la información requerida en los tiempos en que este disponga, y pagaran por sus consumos energético el cual será producto de la facturación o liquidación oficial emitida a través del operador de red, comercializador de energía y/o reporte oficial ante XM de la frontera de comercialización y/o generación respectiva de cada cliente. Para el caso de los generadores, Cogeneradores y/o Auto generadores, los pagos lo realizarán directamente el generador a una cuenta de la alcaldía, para ello.

Que con el presente Acuerdo Municipal se mejora la calidad de la prestación del alumbrado público del municipio de Tame, con unas tarifas diseñadas bajo una metodología actualizada y sobre todo equitativas de acuerdo el tipo de usuario (residencial, comercial, industrial, oficial, y otros sujetos pasivos), el estrato socioeconómico, la ubicación geográfica (urbano o rural), la tarifa del servicio de energía eléctrica aplicable a cada tipo de usuario y valor del impuesto predial en el caso de predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, esto atendiendo criterios de orden económico y técnico.

Que en virtud de lo anterior el Honorable Concejo del Municipio de Tame,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR al alcalde Municipal de Tame para actualizar el cobro de la tarifa del impuesto del servicio del alumbrado Público del Municipio, por lo expuesto en la parte considerativa de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADOPCION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO: Adóptese el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Tame-Arauca. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 915, ratificado mediante sentencia C-272 del 25 de mayo de 2016 y regulado en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Por disposición del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se establecen los siguientes:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público: es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



Los sujetos activos: El Municipio de Tame es el sujeto activo, titular de los derechos del impuesto de Alumbrado Público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El municipio a través de sus autoridades de impuesto municipales adelantara las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

Los sujetos pasivos: serán sujetos de impuesto de alumbrado público quienes realicen consumo de energía eléctrica, bien sea como usuarios, Generadores, Cogeneradores y/o autogeneradores, en el sector urbano y rural. en los casos en que no se realice consumo de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios urbanos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Tame.

La base gravable: como base gravable del impuesto de alumbrado público un valor fijo en pesos para el sector residencial, según el estrato socioeconómico y clasificación realizada por el Municipio de Tame. En tanto cuando el sujeto pasivo sea usuario suscriptor no residencial (comercial, industrial, oficial o Generador, Cogenerador y/o Autogenerador) la base gravable será el valor que resulte de multiplicar el consumo de energía en kilovatios hora (kWH/MES) por el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica por el porcentaje estipulado, para cada uno de los usuarios no residenciales.

Causación: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efecto de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodo mensual o los que corresponda a los ciclos de facturación, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

Las tarifas: la tarifa general del impuesto de alumbrado público se liquidará mensualmente, de acuerdo con los siguientes valores:

DESCRIPCION TIPO DE USUARIO	ESTRATO	UNIDAD DE TARIFA	VALOR A PAGAR DE ALUMBRADO PUBLICO
RESIDENCIAL RURAL	Todos los estratos	Cuota Fija	\$ 3.000,00
RESIDENCIAL URBANO	1	Cuota fija	\$ 5.614,00
RESIDENCIAL URBANO	2	Cuota fija	\$ 8.938,00

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



RESIDENCIAL URBANO	3	Cuota fija	\$ 12.764,00
COMERCIAL N1	0	% Valor consumo	8%
COMERCIAL N2	0	% Valor consumo	10%
INDUSTRIAL N1	0	% Valor consumo	8%
INDUSTRIAL N2	0	% Valor consumo	10%
OFICIAL N1	0	% Valor consumo	15%
OFICIAL N2	0	% Valor consumo	15%
GENERADOR, COGENERADOR Y/O AUTOGENERADOR		% Valor consumo	18%

Que, Las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público anteriormente descrito rigen a partir de la vigencia 2024, y se actualizarán para cada año fiscal según el índice de precios al consumidor (IPC), registrado del año inmediatamente anterior.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

ARTÍCULO CUARTO. RECAUDO, LIQUIDACION Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO.
Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente acuerdo municipal. La liquidación del impuesto de alumbrado público procederá según lo señalado en la Ley 1819 de 2016 artículo 352. Para el caso de los generadores, Cogeneradores y/o Auto generadores, los pagos lo realizarán directamente el generador a una cuenta de la alcaldía.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público le corresponde al Municipio de Tame, no obstante, deberá realizarlo mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios de CARIBABARE E.S.P. a través de convenio de facturación conjunta.

Que como quiera que hay usuarios que solo cuentan con el servicio de energía eléctrica, el Municipio de Tame deberá identificarlos y hacer el respectivo cobro del impuesto a través de facturación conjunta con el respectivo comercializador del cual sean suscriptores.

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



*República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nº. 834000552-1*



Que así mismo, para aquellos usuarios de la zona rural que cuentan con energía eléctrica y que CARIBABARE E.S.P. no tiene el alcance para facturarles el servicio de alumbrado público, el Municipio de Tame deberá celebrar convenio de facturación con el comercializador de energía eléctrica del Departamento de Arauca para que actúe como agente recaudador del impuesto. En el caso que no se tenga estratificación, se efectuará conforme al estrato 1.

Que respecto a los predios no consumidores de energía eléctrica, el Municipio de Tame deberá hacer el proceso de cobro manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura del impuesto predial durante el año calendario así: una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable. Para lo cual la administración municipal tendrá las facultades de fiscalización, para su control y cobro dentro del predial. En el caso que no se tenga estratificación, se efectuará conforme al estrato 1. El municipio deberá transferir lo recaudado a la empresa de servicios CARIBBARE ES.P. por ser el operador del servicio de Alumbrado Público.

Parágrafo primero. El Municipio de Tame podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, situación que deberá ser comunicada los agentes de recaudo.

Parágrafo segundo. El Municipio de Tame podrá autorizar a su vez que el impuesto recaudado a través de la facturación conjunta con CARIBABARE E.S.P. entre de manera directa a las arcas de la empresa de servicios públicos, por tener este recurso destinación específica al sistema de iluminación municipal y ser el prestador del servicio de Alumbrado Público del Municipio de Tame.

Parágrafo Tercero. El Municipio de Tame podrá autorizar que las empresas comercializadoras de energía eléctrica con la cual se tengan convenio de facturación, transfiera el recurso del impuesto de alumbrado público al prestador del servicio CARIBABARE E.S.P.

Parágrafo cuarto. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo quinto. De conformidad con la sentencia C-866/99 el recaudo del impuesto de Alumbrado Público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la constitución. En atención a lo dispuesto en la sentencia C-1144/2000 existe el deber de colaborar para el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nº. 834000552-1



agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuncia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará a una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación de este.

Parágrafo sexto. En caso que el Municipio de Tame no autorice la transferencia directa a CARIBABARE E.S.P. por el recaudo del impuesto a través de convenio de facturación, este deberá transferirlo al operador como dispone el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo séptimo. Respecto a los predios no consumidores de energía eléctrica, el Municipio de Tame deberá hacer el proceso de cobro manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura del impuesto predial, en tal forma lo recaudado deberá transferirlo al operado del alumbrado público del Municipio de Tame, es decir a CARIBABRE E.S.P.

ARTÍCULO QUINTO. DEBERES DEL AGENTE RECAUDADOR. El recaudador tiene el deber de cumplir con los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de Alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrara en la factura o cobros emitidos, el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posea de la identificación del usuario de energía eléctrica o contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada del periodo que se informa por sectores y estratos identificando: sector, estrato, número de usuarios, costos unitarios de energía, valor facturado liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera, si aplica.
3. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presente los usuarios o contribuyentes del impuesto las facturas y/o recaudos se presenten ante la administración municipal.
4. Re facturación por efecto de saldos por novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que indican en la liquidación del impuesto de alumbrado público.
5. Relación de usuarios, con su información correspondientes que presente cambio de operador en el periodo liquidado.

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



6. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO SEXTO. RATIFÍQUESE. El Municipio de Tame seguirá garantizando la prestación del servicio de Alumbrado Público a través de la Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE E.S.P. quien continuará ejerciendo sus funciones de operación, mantenimiento, administración e inversión del Alumbrado Público.

ARTÍCULO SEPTIMO. DESTINACION. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación del municipio de Tame, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, reposición, interventoría, desarrollos tecnológicos y otros costos asociados.

Parágrafo primero. La iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, no se consideran servicio de alumbrado público, sin embargo, se podrá complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN. El Alcalde del Municipio de Tame solo podrá modificar las tarifas del impuesto de alumbrado público según el índice de precios al consumidor registrado del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO NOVENO. INTERPRETACION. Para los efectos de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015 con las modificaciones señaladas en el Decreto 943 de 2018, La ley 1819 de 2016, Ley 1386 de 2010, Resolución de la CREG No. 101 013 del 29 de abril de 2022, Decreto 2424 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DECIMO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento de la prestación del servicio del alumbrado público se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. PRINCIPIOS RECTORES. Este impuesto será sujeto a los siguientes principios tributarios: cobertura, calidad, eficiencia energética, eficiencia económica, suficiencia financiera, legalidad, certeza, equidad, generalidad, progresividad, consecutividad, justicia tributaria y estabilidad jurídica.

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. LIMITE Y METODOLOGIA SOBRE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Para la determinación del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente acuerdo se consideró como criterio de referencia el

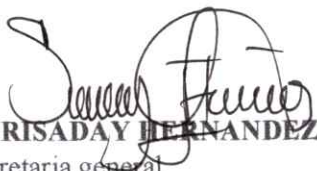
valor total de los costos estimados de la prestación en cada componente del servicio, de conformidad con lo establecido por la CREG en la Resolución 101 013 de 2022 por la se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el auditorio Jorge Eliecer Gaitán del Honorable Concejo Municipal de Tame a los ___ días del mes de febrero de 2024, después de haber surtido los debates reglamentarios en días y sesiones distintas.


IVAN RENÉ VERGARA SUAREZ
Presidente concejo municipio de Tame


ZURISADAY HERNANDEZ OÑATE
secretaria general

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Arauca
Municipio de Tame
Concejo Municipal de Tame
Nit. 834000552-1



EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TAME

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo Municipal No. 0505 de sesión ordinarias del 28 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAME ACTUALIZAR LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Sufrió los debates reglamentarios en días y sesiones distintas así:

PRIMER DEBATE: Lo dio la Comisión tercera el día 16 de febrero de 2024, según consta en el acta No. 001 de dicha Comisión.

SEGUNDO DEBATE: Se dio en Sesión Plenaria el día 28 de febrero de 2024, según consta en el acta No. 017 de sesiones ordinarias.



IVAN RENE VERGARA SUAREZ
Presidente Concejo Municipal



ZURISADAY HERNANDEZ OÑATE
Secretaria General del Concejo

Elaboró: Zurisaday Hernández Oñate, Secretaria General
Revisó Y Autorizó: Iván Rene Vergara S. Presidente CMT

"TRABAJANDO JUNTOS"

Kra. 14 15-33.

Email: contactenos@concejo-tame-arauca.gov.co web: www.concejo-tame-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME
OFICINA ASESORA JURIDICA



TRD- 120

Tame, 05 de marzo de 2024

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Tame, deja constancia que una vez, allegado a este despacho el Acuerdo Municipal No 0505 de 2024, para su respectiva revisión, el cual se relaciona a continuación:

ACUERDO MUNICIPAL No 0505 - 2024. "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAME ACTUALIZAR LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Surtida la revisión por parte de esta oficina, de conformidad al Art. 76 de la ley 136 de 1994, se indica que el anterior Acuerdo Municipal, se encuentra dentro de los términos pertinentes para su respectiva sanción y publicación.

Atentamente,

LENNY LURNEY HERNÁNDEZ GARCÉS
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Acción	Nombre y Apellidos	Cargo	Firma
Digitó y Proyectó:	Diana Carolina Acevedo	Profesional Universitario-OAJ	
Revisó:	Abg. Lenin Hernández Garcés	Jefe de Oficina Jurídica Municipal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Carrera 15 N° 14-97 2 Piso
(7) 888 6394
juridica@tame-arauca.gov.co



TRD- 100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME
DESPACHO MUNICIPAL



SANCIÓN ACUERDO
NUMERO 0505/ 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAME ACTUALIZAR LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Alcalde Municipal de Tame, en uso de sus atribuciones consagradas en el artículo 76 de la Ley 136/94, sanciona el presente acuerdo, hoy 05 de marzo de 2024, por estar conforme a las disposiciones legales vigentes.

MIGUEL ÁNGEL BASTOS MORALES
Alcalde Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde del Municipio de Tame, certifica que el Acuerdo número 0505/2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAME ACTUALIZAR LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Se impartió orden de publicación en las emisoras locales del municipio, hoy 05 de marzo de 2024, para conocimiento de la comunidad.

DANIELA DELGADO VELASQUEZ
Secretaria Ejecutiva de Despacho

LA VOZ DEL RIO TAME 105.2 FM

NIT: 901.591.633-5

www.lavozdelriotame.com



Tame, 05 de Marzo de 2024

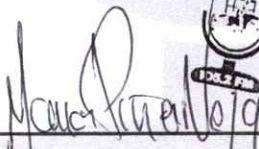
LA VOZ DEL RIO TAME 105.2 FM

CERTIFICA QUE:

Se le dio lectura desde el día 05 de marzo hasta el día 12 de marzo de 2024, en el horario de 9:30 a 10:00 am a **LA SANCIÓN ACUERDO NUMERO 0505/2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAME ACTUALIZAR LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dado en Tame - Arauca, a los cinco (05) días del mes de marzo de 2024, a solicitud del interesado.

Atentamente,



MARIA MONICA PIÑEROS VEGA
Representante legal

Carrera 14 # 15-34 Barrio las Ferias

Email: lavozdelriotame105.2@yahoo.com

Tame - Arauca
COLOMBIA

Contacto:

311-4167003